CORPORINOQUIA

800.6.23.0108 24 MAR 2023

Auto No. _____ DE _____

Exp. No. 800.32.7.23-0011

"Por medio de la cual se inicia un Proceso Sancionatorio"

La Profesional Especializada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA haciendo uso de las funciones asignadas mediante Resolución No. No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO

Mediante la resolución 900.41.16.014 del 10 de marzo de 2016, se prorrogó la CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES otorgada al señor MARCO ANTONIO RINCÓN RAIGOSO identificado con Cedula de Ciudadanía N'° 11.406.498 de Cáqueza, por medio de la Resolución N°200.41.10.1145 de 05 de agosto de 2010, del Nacedero El Calichal ubicado en el predio. El Aguaquin propiedad del señor Omar Rojas, en beneficio del predio El Recuerdo — Duraznal con MI 152-51279 propiedad del señor Marco Antonio Rincón Raigoso, para uso doméstico de 20 personas en un caudal de 0,0208 L/seg y abrevadero de 20 semovientes en un caudal de 0,0057 L/seg, para un caudal total a otorgar de 0,0265 L/seg

La Concesión de Agua se otorgó por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria, la resolución 900.41.16.014 del 10 de marzo de 2016, esto es a partir de 4 de agosto de 2016.

Por medio de la Resolución 800.36.18.0247 del 7 de diciembre de 2018, se modificó la resolución 900.41.16.014 del 10 de marzo de 2016, referente al punto de captación.

En el artículo décimo tercero de la resolución se dispuso que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento cuando lo considere necesario para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y que por esa actividad aplicará las tarifas establecidas en la Resolución No. 200.41.11-0072 de 02 de febrero de 2011, o aquella que la modifique o sustituya.

Por medio de Auto No. 800.6.21-0121 de 29 de septiembre de 2020, se ordenó realizar una visita de Control y Seguimiento a la Concesión de Aguas Superficiales.

El Auto No. 800.6.21-0121 de 29 de septiembre de 2020 fue notificado por aviso acorde con la comunicación oficial No. 800.11.21-0090 de 09 de febrero de 2021.

El día 18 de julio de 2022 se realizó la visita técnica y de esta se expidió el Concepto Técnico 800.8.2.22-0243 de 22 de julio de 2022, el cual concluyó lo siguiente:

"(...)"

- **Desarrollo de la Visita:**

En cumplimiento al Artículo Primero del Auto No. 800.6.20-0121 del 29 de Septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó la práctica de una visita técnica de Control y Seguimiento al Uso del

24 MAR 2023

800.6.23.0108

CORPORINOQUIA

Recurso Hídrico, se realiza a continuación la descripción de la visita realizada el dia 18 de Julio de 2022 al sitio ordenado:

Se dio inicio a la visita de control y seguimiento al uso del recurso hídrico en compañía del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, propietario del predio "EL DURAZNAL".

Se procedió a verificar el punto de captación otorgado en el permiso de concesión de aguas superficiales correspondiente a la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°19'22.30" – **W**73°54'04.80" a una altura de 2290 m.s.n.m., lo anterior con el fin de verificar si el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, continuaba haciendo uso del recurso hídrico de la fuente denominada "Nacedero el Calichal".

En la diligencia se evidencio que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza hace uso del recurso hídrico de la fuente identificada en campo como "Nacedero el Calichal" ubicada dentro del predio "AGUAQUIN" identificado con código predial No. 25594000200000001024800000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC.), propiedad del señor Omar Rojas.

La captación se realiza a través de una manguera de ¾" de pulgada anclada al fondo del cuerpo hídrico, donde posteriormente se conduce en manguera de ½" pulgada de diámetro hacia un reservorio impermeabilizado de 648 m³ de capacidad (Dimensiones: 9 metros de ancho, 18 metros de longitud y 4 metros de profundidad), localizado dentro del predio "EL DURAZNAL" en la coordenada geográfica WGS84: **N** 04°19'37.41" **W** 73°54'14.17" a una altura de 2227 m.s.n.m. Cabe mencionar que el ingreso del agua hacia el reservorio es controlado por un sistema de registro impidiendo de esta manera que se rebose el recurso hídrico.

En la diligencia se evidencia que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza hace uso del recurso hídrico para el desarrollo de actividades domésticas y agropecuarias del predio "EL DURAZNAL" ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Fosca, Cundinamarca, provenientes de una vivienda localizada en la coordenada geográfica WGS84: **N** 04°19'38.79" **W** 73°54'14.36" a una altura de 2232 m.s.n.m, pecuarias (abrevadero de semovientes y aves ponedoras), agrícolas (Riego de cultivo de Sagú) e industriales, provenientes de una Planta de producción de Harina de Sagú, ubicada en la coordenada geográfica WGS84: **N** 04°19'37.92" **W** 73°54'13.69" a una altura de 2231 m.s.n.m.

El día de la visita se realizó aforo volumétrico en la linea de entrada al reservorio, con el fin de determinar el caudal captado por parte del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza. A continuación, se relaciona el caudal captado obtenido en el momento de la diligencia:

Tabla 3. Aforo Volumétrico

AFORO VOLUMETRICO CAUDAL CAPTADO				
Coordenada: N 04°19'38.20" W 73°54'13.84" – Altura: 2227 m.s.n.m.				
LECTURA	**TIEMPO**	**TIEMPO PROMEDIO**	**VOLUMEN DEL BALDE**	**CAUDAL AFORADO**
1	43.47 seg	44.76 seg	10 L	**0.22 L/seg**
2	44.75 seg			
3	46.06 seg			

Fuente: Realizado por el Autor

De acuerdo con lo anterior se determina que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, hace uso de las aguas del NACEDERO EL CALICHAL en un caudal de 0.22 L/seg para el desarrollo de actividades domésticas, agropecuarias e industriales dentro del predio "EL DURAZNAL" identificado con código predial Nacional No. 25281000300000000300430000000000 ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Fosca, Cundinamarca.

24 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

- **Registro Fotográfico**

Estas fotografías se tomaron el día de la visita realizada el 18 de Julio de 2022, objeto de la visita de control y seguimiento adelantada por parte de esta Corporación en compañía del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, propietario del predio "EL DURAZNAL", ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Fosca, Departamento de Cundinamarca.

(...)

- **Equipos de Medición**

Tabla 5. Información Equipos de Medición

Nombre del Equipo	Descripción
GPS	Garmin Oregon 650
Cámara Fotográfica	Garmin Oregon 650

Fuente: Corporinoquia, 2022

I. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Revisado el Expediente No. 900.11.10-0028, se observa que mediante la Resolución No. 200.41.10-1145 del 05 de Agosto de 2010, prorrogada con Resolución No. 900.41.16-0014 del 10 de Marzo de 2016 y modificada con Resolución No. 800.36.18-0247 del 07 de Diciembre, esta Corporación otorgo permiso de concesión de aguas superficiales a nombre del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza., a captar de la fuente hídrica "NACEDERO EL CALICHAL" en un caudal de 0.0265 L/seg, en beneficio del predio "EL DURAZNAL", para el desarrollo de actividades domésticas y pecuarias.

Una vez verificada la vigencia del permiso determinada en el Artículo Quinto de la Resolución No. 900.41.16-0014 del 10 de Marzo de 2016, se evidencia que este se dio por un término de cinco (05) año contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, el cual fue notificado el día 19 de Julio de 2016, quedando en firme el día 04 de Agosto de 2016, se encontró vigente hasta el 03 de Agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito no se procede a realizar la evaluación de las obligaciones señaladas en el Articulo Tercero de la Resolución mencionada por cuanto el permiso se encuentra vencido.

II. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de control y seguimiento a la concesión de aguas superficiales de conformidad con lo especificado en el Auto No. 800.6.20-0121 del 29 de Septiembre de 2020, por medio del cual la Unidad de Ambiental de Cáqueza – CORPORINOQUÍA, ejecuta la visita de control y seguimiento el día 18 de Julio de 2022, a fin de verificar el uso del recurso, se determina lo siguiente de acuerdo a lo evidenciado en campo y a la información contenida dentro del Expediente No. 900.11.10-0028:

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

Que la concesión de aguas superficiales otorgada mediante Resolución No. Resolución No. 200.41.10-1145 del 05 de Agosto de 2010, prorrogada con Resolución No. 900.41.16-0014 del 10 de Marzo de 2016 y modificada con Resolución No. 800.36.18-0247 del 07 de Diciembre a nombre del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, Cundinamarca, se encuentra **VENCIDA** desde 03 de Agosto de 2021.

Que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, se encontró el día de la visita haciendo uso de las aguas provenientes de la fuente hídrica identificada en campo como "NACEDERO EL CALICHAL", fuente de dominio público de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible Capitulo 2 Uso y Aprovechamiento del agua - Sección 2 Del dominio de las aguas, cauces y riberas, Articulos 2.2.3.2.2.1. y 2.2.3.2.2.2.

Que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza realiza la captación dentro del predio "AGUAQUIN" identificado con código predial No. 25594000200000001024800000000 (Agencia Catastral de Cundinamarca - ACC.), propiedad del señor Omar Rojas, en la coordenada geográfica Datum WGS84: **N**04°19'22.30" – **W**73°54'04.80" a una altura de 2290 m.s.n.m.
Que el sistema de captación empleado por el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, consiste en el emplazamiento de una manguera de ¾" de pulgada de diámetro directamente al cuerpo hídrico.

Que la conducción del recurso hídrico se realiza en manguera de ½" pulgada de diámetro hacia un reservorio impermeabilizado de 648 m³ de capacidad (Dimensiones: 9 metros de ancho, 18 metros de longitud y 4 metros de profundidad), localizado dentro del predio "EL DURAZNAL" en la coordenada geográfica WGS84: **N** 04°19'37.41'' **W** 73°54'14.17'' a una altura de 2227 m.s.n.m.

Que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, hace uso de las aguas del NACEDERO EL CALICHAL en un caudal de 0.22 L/seg para el desarrollo de actividades domésticas (provenientes de una vivienda), agropecuarias (abrevadero de semovientes y aves ponedoras y riego de cultivo de Sagú) e industriales (provenientes de una Planta de Producción de Harina de Sagú) dentro del predio "EL DURAZNAL" identificado con código predial Nacional No. 25281000300000003004300000000 ubicado en la Vereda San Isidro del Municipio de Fosca, Cundinamarca.

Que una vez consultado al personal de la base de datos de permisos ambientales, se determinó que a la fecha el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, no ha solicitado o iniciado el trámite tendiente a otorgar una nueva concesión de aguas superficiales.

III. CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En concordancia con el artículo tercero del decreto 3678 de 2010 y el artículo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y después de realizada la visita de control y seguimiento el día 30 de Junio de 2022, se determinó que el señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, infringe la normatividad ambiental por el uso del recurso hídrico sin concesión, teniendo en cuenta lo anterior se procede a desarrollar la matriz de evaluación del riesgo sin agente de peligro por la infracción ambiental, de acuerdo a lo reglamentado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 y Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, que adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

"(...)"

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

Conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad competente funcional para formular cargos e imponer las sanciones es la competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

De conformidad con la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021, le corresponde a la Profesional Especializada de Corporinoquia- Unidad Ambiental Cáqueza, suscribir, entre otros, los actos administrativos por medio de los cuales se imponen medidas preventivas, se inicia proceso sancionatorio, se formulan cargos, se decretan pruebas y se imponen sanciones previo agotar el procedimiento establecido; competencia que se ejerce en virtud del nombramiento efectuado por la Dirección General de la Corporación, por medio de la Resolución No. 400.36.21-1056 de 07 de septiembre de 2021y las funciones asignadas al cargo mediante la Resolución No. 400.41-16-553 de 05 de mayo de 2016 *"Por medio del cual se ajusta el Manual de funciones de Corporinoquia.*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad y Profesional Especializado es la competente funcional para expedir el presente acto administrativo, teniendo en cuenta las funciones desconcentradas, la especialidad y dirección jurídica-técnica que sobre la materia por ley le asiste y compete.

MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular la Corporación encuentra sustento en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, al igual que en el acervo probatorio que reposa en el expediente de la referencia.

De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano en los términos del Artículo 79 de la Carta Política.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Según el artículo 333 de la Constitución Política, existe la garantía constitucional de posibilitar a todas las personas naturales y/o jurídicas el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño a los recursos naturales.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece las funciones que le corresponde implementar y ejecutar a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre las cuales se encuentra:

(...)

24 MAR 2023

CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

"2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente." (...) (Letra Cursiva Fuera de texto).

Así las cosas, los artículos anteriormente esgrimidos cuentan con arraigo Constitucional que dicta y persigue la protección de los recursos naturales y un ambiente sano, de tal forma que es acertado mencionar que para el cumplimiento de tales postulados es necesario el ejercicio de la potestad de control y vigilancia de la Administración, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA".

Conforme al Artículo 1 de la ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de grandes centros urbanos, entre otras.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Esta Corporación adelanta el procedimiento sancionatorio ambiental con sujeción a la Ley 1333 de 2009, la cual en el parágrafo del artículo primero y el quinto expresa:

"ARTÍCULO 1°. (...)**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

"ARTÍCULO 5°. (...)**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

De conformidad con lo anterior la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

24 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

El artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, establece que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El artículo 17 ibidem indica que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, la cual tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El artículo 18 de la Ley 133 de 2009, determina que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 22 ibidem dice: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009 en el evento de configurarse alguna de las causales del artículo 9, esta Autoridad Ambiental declara la cesación del procedimiento.

En caso de existir mérito para continuar la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

24 MAR 2023 CORPORINOQUIA

800.6.23.0108

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras autoridades, podrán imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción y mediante resolución motivada, las siguientes sanciones:

"1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

La Ley 1333 de 2009, señala en su articulo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

CONSIDERACIONES TECNICAS Y JURIDICAS

Es importante indicar que el proceso sancionatorio ambiental que se inicia por medio del presente acto administrativo está asociado al control y seguimiento a una Concesión de Agua que fue ordenado por medio Auto No. 800.6.21-0121 de 29 de septiembre de 2020, dentro del expediente de Concesión de Aguas No. 900.11.10-0028.

De conformidad con la visita técnica realizada por esta Autoridad Ambiental y particularmente por las conclusiones del Concepto Técnico 800.8.2.22-0243 de 22 de julio de 2022, se recomendó iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

24 MAR 2023 **CORPORINOQUIA**

800 6.23.0108

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de Investigación Administrativa Ambiental, en contra del señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: El Expediente Sancionatorio 800.32.7.23 estará a disposición de los investigados y de cualquier persona, en Corporinoquia-Unidad Ambiental Cáqueza, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción o daño ambiental y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor MARCO ANTONIO RINCON RAIGOSO con C.C.11.406.498 de Cáqueza, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO: Contra este Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGIE JOHANA AGUDELO BARBOSA
Profesional Especializada

Concepto T. ing. Eliana R.
Proyectó Clara C.